

*Decreto, estableciendo una Junta revisara de documentos de crédito público.*

El General Presidente de la República

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1°. Se establece Juntas revisoras de los documentos de créditos público, que enseguida se denominarán, en las ciudades de Leon, Granada i Rivas Presididas por los Prefectos respectivos i compuestas de dos comerciantes cada una nombrándose para la primera, á los señores don Apolonio Marin i don José Salinas; para la segunda, á los señores don Joaquin Quadra i don Mercedes Zelaya; i para la tercera, á los señores don José Chamorro i Dr. don Adan Cárdenas – La Junta de Leon revisará los de su departamento; asi como los de Chinandega, Nueva-Segovia i Matagalpa: la de Granada revisará los de este departamento i Chontales; i la de Rivas los de su propio departamento.

Art. 2°. Los tenedores de bonos privilegiados, órdenes i primas emitidas hasta la presente fecha, presentarán los papeles que tengan de esa naturaleza á las referidas Juntas dentro del perentorio término de un mes, contado de la fecha de la publicación del presente decreto.

Art. 3°. Una vez que los papeles se encuentren en regla i después de tomarse razón en su libro que al efecto se llevará, del nombre de la persona á favor de quien se hubiere librado el documento, el de su actual poseedor, la fecha de su emisión, la cantidad que espese i su clase, la Junta escribirá al pie la palabra “revisado” firmado enseguida su Presidente ó individuos que la componen i fijando el sello de la Prefectura.

Art. 4°. Dentro del término espresado en el artículo 2° los Prefectos de Leon, Granada i Rivas darán conocimiento á todas las oficinas del ramo, de las firmas de los individuos que componen las espresadas Juntas.

Art. 5°. Ese mismo término se considerará falta para el objeto de que habla el artículo 2°, i en consecuencia ningún empleado de

Hacienda hará buena data con papeles que, pasado el término legal, no lleven el requisito indicado.

Art. 6°. desde la publicación de este decreto ninguna oficina de Hacienda recibirá documento alguno de los indicados en el artículo 2°, sin la razón de estar revisado debiendo conceder el plazo de un mes fijado en el mismo artículo, á los que dentro de este plazo tuviesen que hacer pagos en esa clase de documentos.

Art. 7°. Las Juntas, concluido el término para la revisión, elevarán al Gobierno un estado de sus trabajos, espresado en él todos los requisitos de que habla el artículo 3°.

Art. 8°. El tesorero General publicará mensualmente, comenzando del presente mes inclusive, un estado detallado de los papeles de que trata este decreto i que le hayan sido entregados por via de amortización, consignado en él todas las circunstancias del mismo artículo 3° de este decreto.

Art. 9°. Los comerciante nombrados para el desempeño de estas Juntas, recibirán treinta pesos cada uno por sus servicios.

Art. 10. Las primas que de hoy en adelante se estiendan por los empleados respectivos, á favor de los exportadores de artículos premiados, serán presentadas al Gobierno por los interesados, acompañándose el conocimiento de embarque i serán autorizadas por el Presidente de la República i e Ministro de Hacienda, requisitos indispensable para ser admitidas en las oficinas respectivas – En el Ministerio de Hacienda se llevará un libro de tomas de razón de las referidas primas.

Dado en Managua, á 9 diciembre de 1870 – Fernando Guzman.

-----\*-----